

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0229-2025** del 14 de febrero de 2025, denuncian *"El acopio de material de demolición y tierra, sobre lagunas y amagamientos, reglamentarios como zonas de protección del embalse y propiedad de EPM"*.

Que en atención a la queja, se procedió a realizar visita técnica el 19 de febrero de 2025, de la cual se generó el informe técnico **IT-01245-2025** del 25 de febrero de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones

En el predio con coordenadas -75°9'13.42"W, 6°14'28.39" Z:1889, con PK predio 3212001000000500480 propiedad de Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se viene realizando un lleno en un amagamiento, con residuos de demolición y construcción y limo.

La actividad de lleno se viene realizando por parte del señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ SALINAS identificado con cédula 98620455, teléfono 3117314830 - 3009019352 cesarramirezsalinas@gmail.com actual propietario del Hotel "Sol del Lago".

Para la realización de dicha actividad no se cuenta con permiso alguno por parte del ente territorial ni autorización del propietario, en este caso Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Por el predio de las EPM circulan dos afloramientos que podrán verse afectados de continuar con la actividad de lleno

No se evidencia afectación ambiental a los recursos naturales

Según las determinantes ambientales, el predio de EPM, se encuentra en DRMI Embalse Peñol — Guatapé, y el predio del Hotel "Sol del lago" se encuentra sin determinante ambiental POMCA o áreas protegidas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-01245-2025** del 25 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la*

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **CÉSAR RAMÍREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Hotel **"SOL DEL LAGO"**, llamado anteriormente Hostel Alegría, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-132-02929-2025 del 25 de febrero de 2025
- IT-01245-2025 del 25 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SALINAS**, identificado con cédula 98620455, en calidad de propietario de HOTEL **"SOL DEL LAGO"** de las actividades de disposición, lleno o aterrado con residuos de construcción y demolición RCD, que realiza sobre la zona de amagamiento en el predio de EPM, el cual se encuentra contiguo al Hotel, ubicado en la vereda el roble en el municipio de Guatapé.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SALINAS**, en calidad de propietario del **HOTEL "SOL DEL LAGO"**, para que proceda a retirar todos los residuos de construcción y demolición RCD, que ha dispuesto sobre la zona de amagamiento en el predio de **EPM**.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental trasladar los documentos que se encuentran como pruebas al presente expediente y archivar la queja **SCQ-132-0229-2025**.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SALINAS**.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 053210345039

Fecha: 4/03/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Gloria Moreno

Dependencia: Regional aguas